

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 337

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. Teniendo en cuenta la petición de **EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA**, presentada por el señor **ARIEL DOTRES BERMUDEZ** a través de apoderado judicial, el Despacho atenderá a lo dispuesto en el numeral 6 del art. 397 del C.G.P., convocando a audiencia previa a las partes aquí involucradas, tal y como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

2. Es de advertir que, como quiera que, **ARIEL LEONARDO DOTRES SUAREZ** es mayor de edad, deberá vincularse directamente o a través de apoderado judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por el señor **ARIEL DOTRES BERMUDEZ**, quienes actúan por conducto de apoderado judicial contra **ARIEL LEONARDO DOTRES SUAREZ**.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **ARIEL LEONARDO DOTRES SUAREZ**, identificado con la C.C. 1.090.515.394 y se le corre traslado de la demanda por el término de 10 días.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la notificación, debe darse aplicación al artículo 8° la Ley 2213 de 2022, esto es, al demandado **ARIEL LEONARDO DOTRES SUAREZ** al correo electrónico leonardosuarez203027@gmail.com (reportado por el demandante en el acápite de notificaciones -consecutivo 1 Fl. 5.). En el mensaje de datos debe expresarse:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ Que el término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días ías empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se **adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda,**

Proceso. EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS.
Radicado. 54001311000220130024500
Demandante. ARIEL DOTRES BERMUDEZ C.E. 283675 Y C.C. 1.090.539.580
Demandado. ARIEL LEONARDO DOTRES SUAREZ C.C. 1.090.515.394

anexos, y auto admisorio.

- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa, el demandado, puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- ✓ Deberá remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.
- ✓ **Igualmente debe tener en cuenta el parágrafo tercero del artículo 8° de la citada Ley que a la letra dice: “PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal”.**

PARÁGAFO SEGUNDO. Lo anterior, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda.

CUARTO. CITAR a audiencia previa **conforme lo prevé el numeral 6 del art. 397 del C.G.P.**, el próximo **11 de mayo de 2023 a las 10:00 a.m.**

PARÁGRAFO PRIMERO. La citación al convocado correrá por cuenta del extremo activo, quien deberá remitir las comunicaciones del caso para lograr la comparecencia de **ARIEL LEONARDO DOTRES SUAREZ**, remitiendo copia de la petición que ha presentado ante este despacho, la cual debe dirigirse el correo electrónico leonardosuarez203027@gmail.com.

QUINTO. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones pertinentes.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar, al abogado **NELSON DAVID NAVA CORREA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°79.286.088 portador de la **T.P. No. 268.162** del C.S. de la J., para los fines y efectos del mandato concedido por el extremo pasivo.

SÉPTIMO. TENER EN CUENTA los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

OCTAVO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo

Proceso. EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS.
Radicado. 54001311000220130024500
Demandante. ARIEL DOTRES BERMUDEZ C.E. 283675 Y C.C. 1.090.539.580
Demandado. ARIEL LEONARDO DOTRES SUAREZ C.C. 1.090.515.394

deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. **ARCHIVAR** por secretaría, fotocopia de la solicitud en digital; y hacer las anotaciones en el sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

DÉCIMO. Esta decisión se notifica por estado el 8 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicación. 54001316000220160049100
Demandante. VIRGENIA ESTHER MURILLO RODRIGUEZ
Demandado. LUIS EDUARDO GUEVARA RINCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 332

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. Teniendo en cuenta que la presente demanda, cumple con los requisitos normativos para su admisión -artículos 82 y 523 del C.G.P.-, el Despacho la aperturará a trámite y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
2. Ahora bien, como quiera que la parte demandante indicó en el escrito de demanda “(...) *bajo la (sic) gravedad de juramento manifiesta la demandante que desconoce su lugar de domicilio, lugar de trabajo, numero de celular y correo electrónico, desde su divorcio, perdió todo contacto con el demandado. (...)*”, se se accederá al emplazamiento para cumplir con la notificación personal del demandado LUIS EDUARDO GUEVARA RINCON, conforme lo dispone el art. 293 del C.G.P. concordante con el 108 ibídem.
3. De otro lado, se elevará requerimiento a la parte actora para que aporte al diligenciamiento los registros civiles de nacimiento de VIRGENIA ESTHER MURILLO RODRIGUEZ y LUIS EDUARDO GUEVARA RINCON en el que conste la anotación de la providencia que declaró el divorcio; así como el registro efectuado en el libro de varios correspondiente por parte de la autoridad registral.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

Proceso. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicación. 54001316000220160049100
Demandante. VIRGENIA ESTHER MURILLO RODRIGUEZ
Demandado. LUIS EDUARDO GUEVARA RINCON

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, formada por el matrimonio de los ex cónyuges **VIRGENIA ESTHER MURILLO RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.392.703 y **LUIS EDUARDO GUEVARA RINCON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.239.511 de Cúcuta.

SEGUNDO. PROVEER el trámite previsto en el título II de la Sección Tercera – procesos de liquidación-, art. 523 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO a LUIS EDUARDO GUEVARA RINCON; esta actuación se hará de conformidad con las normas del C.G.P., y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, el llamamiento edictal se ejecutará, únicamente, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en medio escrito.

PARÁGRAFO. Por secretaría se procederá de cara al artículo 10 de la Ley enunciada (haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 ibídem), hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal; sin perjuicio de la carga que le corresponda a la parte interesada asumir, para la celeridad del proceso.

CUARTO. Vencido el término del emplazamiento, regrese el expediente al despacho para la designación del curador ad-litem.

Proceso. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicación. 54001316000220160049100
Demandante. VIRGENIA ESTHER MURILLO RODRIGUEZ
Demandado. LUIS EDUARDO GUEVARA RINCON

QUINTO. REQUERIR a la demandante, para que un término máximo de **veinte (20) días**, aporte los registros civiles de nacimiento y registro del libro de varios referidos en la parte motiva.

SEXTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (05:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

SÉPTIMO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.**

NOVENO. Esta decisión se notifica por estado el 8 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ba67391474eb0fd91b9f107e435f784e6b310681720bfa476e4823a9833257**

Documento generado en 07/03/2023 05:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 339

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisada la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, advierte este Despacho que la misma debe ser remitida a la Oficina Judicial para que sea sometida a reparto entre los cinco Juzgados de Familia de Oralidad de Cúcuta, por las siguientes principales razones:

1.1 Este estrado judicial **NO** fue quien fijó la cuota alimentaria pues el título ejecutivo es el acta de conciliación suscrita por las partes ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Cúcuta Dos Regional Norte de Santander en data 16 de junio de 2015.

1.2 La demanda fue presentada de manera directa ante este Despacho Judicial por la abogada Ruth Katherine Montagut Silva apoderado de los –demandantes- habida cuenta que ante este Unidad Judicial cursó demanda Ejecutiva de Alimentos que se radicó bajo el N° 54001316000220190035500 que de paso se dio por terminada por pago total de la obligación mediante proveído N° 829 del nueve de mayo de dos mil veintidós (2022) data para la cual se ordenó el pago de lo adeudado con los dineros constituidos como depósitos judiciales por cuenta del proceso. Consecuencialmente se ordenó levantar las medidas cautelares.

1.3 Así las cosas, no es prudente dar trámite a la misma sin que antes se haya asignado el conocimiento de la misma por la oficina de Reparto como quiera que esta no se puede acumular a la demanda anterior, pues como se dijo la misma se terminó hace más de nueve (09) meses.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. REMITIR la anterior demanda, de manera inmediata a la Oficina Judicial de Cúcuta para que sea sometida a **REPARTO** entre los **JUZGADOS DE FAMILIA DE ORIALIDAD DE CUCUTAPROMISCUOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Proceso. EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220190035500
Demandante. **M.S GONZALEZ DOMINGUEZ** representado legalmente por **LUIS MARINO GONZALEZ LEAL**
JUAN FELIPE GONZALEZ DOMINGUEZ Y JUAN DAVID GONZALEZ DOMINGUEZ
Demandado. **MARTHA CECILIA DOMINGUEZ ORTIZ**

JUDICIAL DE CUCUTA– NORTE DE SANTANDER, conforme lo anotado en la parte considerativa.

SEGUNDO. TENER EN CUENTA los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

TERCERO. ADVERTIR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. INSCRIBIR la salida de este proceso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI y LIBROS RADICADORES.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 8 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220230004600
Causante. OCTAVIO GARCIA ORTIZ
Interesadas. RONALDO OCTAVIO, MARICELA, NEOMAR OSWALDO, ERIKA ELIANA y
JESUS EULISES GARCIA CACERES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 330

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisada la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, advierte el Despacho que esta Dependencia Judicial carece de competencia para avocar el conocimiento del asunto. Lo anterior a partir de los siguientes derroteros:

1.2. En la presente causa mortuoria, el avalúo catastral del único bien inmueble relacionado en la demanda, está determinado en valor de \$9'708.000.

1.3 Los artículos 18 y 21 del C.G.P., establecen:

Según el art.18 son de competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia ***“(...) los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...)”***.

Conforme el art. 21, son de competencia de los Jueces de familia, en primera instancia, entre otros ***“(...) los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...)”***.

1.4. El artículo 25 ibídem, dispone: ***“(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 540013160002**20230004600**
Causante. OCTAVIO GARCIA ORTIZ
Interesadas. RONALDO OCTAVIO, MARICELA, NEOMAR OSWALDO, ERIKA ELIANA y
JESUS EULISES GARCIA CACERES

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda (...)”.

1.5. El salario mínimo legal vigente para el año 2023 asciende a la suma de \$1'160.000.

1.6. Verificados los anteriores preceptos normativos, sin mayores elucubraciones, puede concluirse, que ese Despacho Judicial carece de competencia para conocer este asunto, **en razón a la cuantía**, en tanto, para que el proceso resulte ser de mayor cuantía, el valor debe exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales vigentes, es decir, superar la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$174'.000.000); **lo que no se suple siquiera con el incrementó que ejecutó la parte actora al tenor del art. 444 del C.G.P., regla aplicable, además, para la presentación de los inventarios y avalúos en la oportunidad debida.**

2. En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por competencia y se dispondrá su remisión a la Oficina Judicial de reparto para que la envíe al Juzgado Civil Municipal de Reparto, conforme al inciso 2° del art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZA DE PLANO la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, por lo expuesto.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, a la Oficina de Reparto – Cúcuta, para que proceda a enviarla al Juzgado Civil Municipal de Reparto de esta ciudad, a fin de que asuma su conocimiento.

TERCERO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 540013160002**20230004600**
Causante. OCTAVIO GARCIA ORTIZ
Interesadas. RONALDO OCTAVIO, MARICELA, NEOMAR OSWALDO, ERIKA ELIANA y
JESUS EULISES GARCIA CACERES

Lo que llegaré después de las seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

CUARTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. **ANOTAR** la salida de este proceso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 8 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0704cebd8dcb126026da35252ad393aa7a685ef7a5c380457edbad36c35e94**

Documento generado en 07/03/2023 05:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 331

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisadas las presentes diligencias de cara a las normas sustanciales y procesales, se advierte que no tiene vocación de admisibilidad por las razones que se esbozan a continuación. Veamos:

a) Dispone el numeral 4 del art. 82 del C.G.P. como requisito de la demanda, que deberá expresarse con **precisión y claridad** lo pretendido con la acción, aspecto que no se cumplió por el profesional que representa al demandante, por cuanto en las pretensiones se consignaron pedimentos que no hacen alusión a una orden declarativa sino una actuación procesal consecuente de lo que se decida -pretensiones tercera y cuarta- y otras que no corresponden al trámite de este tipo de procesos -pretensión quinta-. Siendo entonces necesario que se ejecute una clara y adecuada organización a las pretensiones de la demanda, con sujeción al trámite que nos ocupa -PETICIÓN DE HERENCIA-.

b) Se observa que, a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: “(...) ***En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos (...)***”¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Situación que, evidentemente, deben ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales como el de acción y contradicción.

c) No se indicó la dirección electrónica que tenga, o esté obligado a llevar el demandante, pues es indiscutible que siendo este un requisito legal imperativo, no deba acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello -núm. 10 art. 82 del C.G.P.-.

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos deberá ser enviado al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO. ADVERTIR que deberá integrarse en un mismo escrito, la demanda, subsanación y demás anexos.

TERCERO. RECONOCER personería al doctor JAIME LAGUADO DUARTE, portador de la T.P. No. 89640 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por el demandante.

CUARTO. El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO. ADVERTIR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 8 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d25cd1c8406408c6ae89ca80965c455173644243a8cd8e452cf9a0c5763e1f2

Documento generado en 07/03/2023 05:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 333

San José de Cúcuta, Siete (07) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

1. El correo electrónico consignado en el poder deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Tenga en cuenta el togado que el correo consignado en el poder no se evidencia registrado en el SIRNA.

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
CARDENAS PEÑARANDA	ELKIN JOSE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	88216955	106733

1 - 1 de 1 registros

1

anterior

siguiente

TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA
ÉDULA DE CIUDADANÍA	88216955	106733	VIGENTE	-

1 - 1 de 1 registros

1

anterior

siguiente

2. Debe la parte actora aportar los registros civiles de nacimiento de los señores WILLIAM RODRIGUEZ ORTIZ y ANA FABIOLA GONZÁLEZ DÍAZ, los que deben contener la anotación de válido para matrimonio; y aportar el registro de varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior-, por ser este un anexo necesario para establecer el estado civil de cada una de las partes involucradas en la presente. Por tanto, ha de requerirse al demandante y su apoderado para que remedien dicho error.

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo del Código General del Proceso**, pues la presentación de la demanda es uno de los momentos procesales pertinentes -el primero- en el que se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso. Aunado conforme el artículo 167 del Código General del Proceso: **“incumbe a las partes probar los**

supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Súmese que en un proceso en el que se pretende obtener la declaración de existencia de la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe incorporarse **la prueba pertinente del estado civil de los compañeros**, a efecto de determinar si se reúnen los requisitos legales consagrados en la Ley 979 de 2005, que modificó parcialmente la Ley 54 de 1990.

Respecto a la prueba del estado civil -existe tarifa legal, **pues la ley sólo otorga validez al registro civil de nacimiento y a los libros que se lleven con base en ello**, lo que encontramos contemplado en las siguientes normas:

El Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes lo siguiente:

ARTICULO 22. <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: **los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges**; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.

ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>. **El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.**

Por su parte el Decreto **2158 DE 1970**, dispone:

Artículo 1° Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, **los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios**, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

Parágrafo 1° Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.

3. Por otra parte, en cuanto al acápite de pruebas y anexos se hacen las siguientes observaciones:

De las pruebas enunciadas por la parte demandante, no se llegó al momento de la presentación de la demanda:

- Registro civil de nacimiento de WILLIAM STEEVEN RODRIGUEZ GONZALES
- Copia historia clínica de fecha 23 de enero del 2023 expedida por la IPS CLINICAL HOUSE S.AS.

De igual forma, es ilegible la certificación expedida por la empresa de correo certificado, que acredita el envío y recibido a la demandada con la constancia y sus anexos en físico.

Por lo anterior deberá corregirse y allegar las pruebas correspondientes de forma idónea y legible.

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co** y del demandado.

5. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
R. 22-02-2023
Radicado. 54001316000220230009000
Demandante: WILLIAM RODRIGUEZ ORTIZ
Demandado: ANA FABIOLA GONZÁLEZ DÍAZ

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>)

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 08 de febrero de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 690647af55d215624cdc43e8f8d270a1c7007560966edd1dad8433a856b887f

Documento generado en 07/03/2023 05:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 334

San José de Cúcuta, Siete (07) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

1. Se deberá informar el último domicilio común de los esposos HELMAN GONZÁLEZ JAIMES y la señora MARTHA LILIANA CEPEDA CURUBO, para determinar la competencia.
2. Debe la parte actora aportar los registros civiles de nacimiento, los que deben **contener la anotación de válido para matrimonio; y aportar el registro de varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial.**

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo del Código General del Proceso**, pues la presentación de la demanda es uno de los momentos procesales pertinentes -el primero- en el que se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso. Aunado conforme el artículo 167 del Código General del Proceso: **“incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.**

3. Por otra parte, en cuanto al acápite de pruebas y anexos se hacen las siguientes observaciones:

De las pruebas enunciadas por la parte demandante, no se llegó al momento de la presentación de la demanda:

- Registro civil de nacimiento del menor DAVID ALEXANDER JAIMES SANCHEZ.

4. Se advierte, el artículo 212 del Código General del Proceso, señala que: cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.** En el acápite de prueba testimonial no se indicó respecto de cuales hechos de los Narrados en la demanda deberán rendir declaración. Por tanto, tal aspecto debe Corregirse.

5. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

Proceso. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
R. 24-02-2023
Radicado. 54001316000220230009300
Demandante: HELMAN GONZÁLEZ JAIMES
Demandado: MARTHA LILIANA CEPEDA CURUBO

6. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 08 de febrero de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b56450396cb5d9361bd44dd404db2077b7d27f4fb53a7e76edff9c23660476d**

Documento generado en 07/03/2023 06:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 335

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, instaurada por **CARLOS ARTURO LÓPEZ OJEDA**, a través de apoderado judicial, contra **DIANA PAOLA BELTRÁN MACHADO**, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. Se advierte, el artículo 212 del Código General del Proceso, señala que: cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**

En consecuencia, deberá señalar concretamente los hechos objeto de cada prueba testimonial.

2. Ahora bien, Como quiera que, la parte demandante manifiesta desconocer la dirección física y/o electrónica donde puedan ser notificada personalmente DIANA PAOLA BELTRÁN MACHADO, es deber de la parte y su apoderado la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir para esclarecer dicho punto –núm. 10 art. 78 del C.G.P.

De esta forma, teniendo en cuenta que verificada la base de datos del ADRES, la demandada aparece vinculada al sistema de salud, a través de la NUEVA EPS, debe acreditar que petitionó su dirección a dicha entidad, para agotar los requisitos de procedibilidad contenidos en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 y para efectos de la notificación personal.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1121894571
NOMBRES	DIANA PAOLA
APELLIDOS	BELTRAN MACHADO
FECHA DE NACIMIENTO	****/**/****
DEPARTAMENTO	META
MUNICIPIO	VILLAVICENCIO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	17/03/2022	31/12/2999	COTIZANTE

Radicado: 54001316000220230009400.
R. 24-02-2023
Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandantes: CARLOS ARTURO LÓPEZ OJEDA
Demandado: DIANA PAOLA BELTRÁN MACHADO

3. Debe la parte actora aportar el registro civil de nacimiento de la señora DIANA PAOLA BELTRÁN MACHADO, que debe **contener la anotación de válido para matrimonio; y aportar el registro de varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior-**, por ser este un anexo necesario para establecer el estado civil de cada una de las partes involucradas en la presente. Por tanto, ha de requerirse al demandante y su apoderado para que remedien dicho error, o en su defecto deberá arrimar al trámite, prueba sumaria de los trámites adelantados ante la entidad competente, solicitando la documentación.

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo del Código General del Proceso**, pues la presentación de la demanda es uno de los momentos procesales pertinentes -el primero- en el que se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso. Aunado conforme el artículo 167 del Código General del Proceso: ***“incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”***.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>)

Radicado: 54001316000220230009400.
R. 24-02-2023
Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandantes: CARLOS ARTURO LÓPEZ OJEDA
Demandado: DIANA PAOLA BELTRÁN MACHADO

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 08 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785aa16657293714f75a2a1454b43fd2bd64d0fef18f80e4f3ad7619840c8249**

Documento generado en 07/03/2023 06:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 338

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y VISITAS** instaurada por **CLAUDIA HIMENA MARTINEZ NAVARRO** en representación del niño **J.S. PEREZ MARTINEZ**, a través de apoderado judicial, contra **WILSON PEREZ PEREZ**, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. En primer lugar, no se indicó el domicilio del niño **J.S. PEREZ MARTINEZ**, este último que, además es necesario para definir la competencia, lo cual no se entiende suplido con el de su representante legal -núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.

2. En el inicio de la demanda se dice que esta se instaura para efectos de que se fije cuota alimentaria en favor del menor **J.S. PEREZ MARTINEZ**; sin embargo, el poder fue otorgado para solicitar **“FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y VISITAS”**; igualmente se advierte que las pretensiones tres y cuatro van encaminadas a que se mantenga el acuerdo que suscribieron los padres tal y como quedo en el Acta de Conciliación fechada 16 de junio de 2021, celebrada ante el Centro de Conciliación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Cúcuta Tres.

Por lo anterior, dado que la custodia y visitas ya fueron reguladas y conciliadas, respecto de la que no se solicitó modificación alguna, se advierte innecesario su convalidación por este Estrado Judicial. Así las cosas, habrá de modificarse el poder y las pretensiones en tal sentido.

3. El inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, deberá verificarse que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, sea a través del correo electrónico si es virtual, o a través de empresa de correos si es físico, en el evento en que se desconozca el canal digital. Solo en el evento en que no se haya solicitado medidas cautelares previas.

Atendiendo a lo anterior deberá la parte actora acreditar el envío de la demanda y sus anexos al señor **WILSON PEREZ PEREZ** a la dirección electrónica aportada en el acápite de notificaciones a través del correo certificado por una empresa legalmente constituida.

4. Además, no se acreditó que la dirección electrónica o sitio suministrado como del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, tampoco se aportó prueba alguna de la forma como fue conseguido y esta es la dirección donde recibe correspondencia, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

6. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 8 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.